



0 3 8 1

AUTO N° ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado interno N°5406 de 24 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Minería, remitió a esta entidad copia de la Resolución N° 0000590 de 13 de julio de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería mediante la cual se concede el amparo administrativo instaurado por el representante legal de la Sociedad AGORINDUSTRIAS DEL CARIBE S.A, titular de la Licencia de Explotación N°17753, contra personas indeterminadas y copia del informe N° PARM-S-371.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica al sector La Oscurana en el Municipio de Toluviejo – Sucre y rindió el informe de visita N° 0173 de 12 de septiembre de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

- Dentro del área de la Licencia de Explotación N° 17753, se desarrollan extracciones ilegales realizadas de manera artesanal por personas indeterminadas (individuos no identificables durante la visita de inspección ocular y técnica realizada el día 12 de septiembre de 2017), sin autorización del titular **Agroindustrias Del Caribe S.A.** identificada con NIT 8922005812, localizadas en los puntos con coordenadas: 1. E:851202 – N:1537471, 2. E:851166 – N:1537472, 3. E:851164 – N:1537511, 4. E:851069 – N:1537533, 5. E:851089 – N:1537480, 6. E:851194 – N:1537811, 7. E:851233 – N:1537929, 8. E:851270 – N:1538037, 9. E:851143 – N:1537893.
- Las afectaciones ambientales derivadas de la extracción de caliza realizada por medios tradicionales, evidenciadas dentro del área de la Licencia de Explotación N° 17753 son: i. cambios en la topografía del terreno; ii. Pendientes irregulares poco controladas, que condicionan la inestabilidad del macizo rocoso en la parte alta del talud excavado y iii. Perdida de la cobertura vegetal en el área de influencia directa, conforme sea el avance de los frentes explotados, principalmente.

Que mediante Resolución No. 0125 de 14 de febrero de 2019, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción ilegal dentro del área de la Licencia de Explotación N° 17753, por personas indeterminadas, sin autorización del titular **Agroindustrias Del Caribe S.A.** identificada con NIT 8922005812, localizadas en los puntos con coordenadas: 1. E:851202 – N:1537471, 2. E:851166 – N:1537472, 3. E:851164 – N:1537511, 4. E:851069 – N:1537533, 5. E:851089 – N:1537480, 6. E:851194 – N:1537811, 7. E:851233 – N:1537929, 8. E:851270 – N:1538037, 9. E:851143 – N:1537893, en el sector conocido como La Oscurana del municipio de Toluviejo, sin poseer título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, así como tampoco solicitud de



Exp No 0746 de 6 de octubre de 2017 - INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0381

(06 ABR 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

legalización de minería de hecho u otro tipo de autorización legal, para ejercer dichas labores mineras. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que mediante oficio de radicado interno N° 3534 de 13 de junio de 2019 el Técnico Investigador IV AMAURY JAVIER TOVAR ORTEGA solicitó a esta entidad que se practicara visita al sitio con fin de determinar si existió o no conducta delictiva.

Que en atención a lo informado, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica y ocular el día 10 de octubre de 2019 y rindió el informe de vista N° 0213, en el cual se concluyó lo siguiente:

- De acuerdo a lo observado en las coordenadas planas: 1. E:851148 – N:1537687 (ubicación de la planta trituradora), 2. E:851194 – N:1537818, 3. E:851248 – N:1537923, 4. E:851263 – N:1537966, 5. E:851569 – N:1538001, 6. E:851297 – N:1537983, 7. E:851275 – N:1538038 (Frentes de explotación activos, adelantados de manera artesanal y mecánica por personas indeterminadas); **SI EXISTEN** extracciones realizadas dentro del título minero 17753, sin contar con licencia ambiental otorgada por esta Corporación. Sin embargo, se desconoce si los trabajos y obras mineras que realizan las personas indeterminadas, se adelantan sin consentimiento del titular; puesto que el acceso al área se realiza a través de una zona donde se localiza la operación de una planta trituradora, la cual cuenta con personas administrativo a cargo de la operación, donde pudo observarse que la maquinaria retroexcavadora usada en varios frentes de explotación, transitaba por el área objeto de dicho título minero y se estacionaba en dicha planta.

Que mediante auto N°1180 de 11 de diciembre de 2019 expedido por CARSUCRE se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: SOLICÍTECELE al señor Comandante de Policía de la Estación Toluviejo se sirva identificar e individualizar las personas que se encuentran realizando las actividades de extracción ilegal en los puntos con coordenadas: 1. E:851202 – N:1537471, 2. E:851166 – N:1537472, 3. E:851164 – N:1537511, 4. E:851069 – N:1537533, 5. E:851089 – N:1537480, 6. E:851194 – N:1537811, 7. E:851233 – N:1537929, 8. E:851270 – N:1538037, 9. E:851143 – N:1537893, en el sector conocido como La Oscurana del municipio de Toluviejo, área de la Licencia de Explotación N° 17753 sin autorización del titular **Agroindustrias Del Caribe S.A.** identificada con NIT 8922005812. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación Toluviejo deberá rendir el informe respectivo. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

SEGUNDO: Una vez cumplan con lo anterior, devuélvase el expediente a la Secretaría General para la expedir la actuación administrativa a que haya lugar."

Que mediante auto N°0583 de 18 de mayo de 2020 expedido por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:



Exp No 0746 de 6 de octubre de 2017 - INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0381

(06 ABR 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"PRIMERO: CONMINAR al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que de MANERA INMEDIATA le de cumplimiento al artículo primero de la Resolución N°0125 de 14 de febrero de 2019 expedida por Carsucre, mediante la cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción ilegal dentro del área de la Licencia de Explotación N° 17753, por personas indeterminadas, sin autorización del titular Agroindustrias Del Caribe S.A. identificada con NIT 8922005812, localizadas en los puntos con coordenadas: 1. E:851202 – N:1537471, 2. E:851166 – N:1537472, 3. E:851164 – N:1537511, 4. E:851069 – N:1537533, 5. E:851089 – N:1537480, 6. E:851194 – N:1537811, 7. E:851233 – N:1537929, 8. E:851270 – N:1538037, 9. E:851143 – N:1537893, en el sector conocido como La Oscurana del municipio de Tolviejo (...)"

Que hasta la fecha no se ha obtenido pronunciamiento por parte de las autoridades oficiadas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"



Exp No 0746 de 6 de octubre de 2017 - INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0381

(06 ABR 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra en su artículo 1º, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que establece:

"Artículo 5º. INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

"...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.



Exp No 0746 de 6 de octubre de 2017 - INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0381
(06 ABR 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- i.
- j.
- k. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conducencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,



Exp No 0746 de 6 de octubre de 2017 - INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0381

(06 ABR 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de extracción ilegal dentro del área de la Licencia de Explotación N° 17753, por personas indeterminadas, sin autorización del titular **Agroindustrias Del Caribe S.A.** identificada con NIT 8922005812, localizadas en los puntos con coordenadas: 1. E:851202 – N:1537471, 2. E:851166 – N:1537472, 3. E:851164 – N:1537511, 4. E:851069 – N:1537533, 5. E:851089 – N:1537480, 6. E:851194 – N:1537811, 7. E:851233 – N:1537929, 8. E:851270 – N:1538037, 9. E:851143 – N:1537893, en el sector conocido como La Oscurana del municipio de Toluviejo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. **SOLICITESELE** al Comandante de Policía de Toluviejo, se sirva de identificar e individualizar a las personas que realizan actividades de extracción ilegal dentro del área de la Licencia de Explotación N° 17753, localizado en los puntos con coordenadas: 1. E:851202 – N:1537471, 2. E:851166 – N:1537472, 3. E:851164 – N:1537511, 4. E:851069 – N:1537533, 5. E:851089 – N:1537480, 6. E:851194 – N:1537811, 7. E:851233 – N:1537929, 8. E:851270 – N:1538037, 9. E:851143 – N:1537893, en el sector conocido como La Oscurana del municipio de Toluviejo. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Toluviejo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
2. **SOLICITESELE** al alcalde el municipio de Toluviejo informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de extracción ilegal dentro del área de la Licencia de Explotación N° 17753, por personas indeterminadas, localizadas en los puntos con coordenadas: 1. E:851202 – N:1537471, 2. E:851166 – N:1537472, 3. E:851164 – N:1537511, 4. E:851069 – N:1537533, 5. E:851089 – N:1537480, 6. E:851194 – N:1537811, 7. E:851233 – N:1537929, 8. E:851270 – N:1538037, 9. E:851143 – N:1537893, en el sector conocido como La Oscurana del municipio de Toluviejo. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días."



CONTINUACIÓN AUTO No. 0381
(06 ABR 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3. **REMÍTASE** el expediente No. 0746 de 6 de octubre de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular en el área de la Licencia de Explotación N° 17753, en los puntos con coordenadas: 1. E:851202 – N:1537471, 2. E:851166 – N:1537472, 3. E:851164 – N:1537511, 4. E:851069 – N:1537533, 5. E:851089 – N:1537480, 6. E:851194 – N:1537811, 7. E:851233 – N:1537929, 8. E:851270 – N:1538037, 9. E:851143 – N:1537893, sector conocido como La Oscurana del municipio de Toluviejo, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Desele un término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO: Por tratarse de una situación recurrente por parte de los presuntos infractores, se hace necesario que la Subdirección de Gestión Ambiental solicite el acompañamiento de la policía ambiental para llevar a cabo la visita. En el evento de encontrarse una situación que configure una presunta infracción ambiental, en la misma visita impondrá la medida preventiva de suspensión de actividades y se procederá a identificar e individualizar al (los) presunto (s) infractor (es) con su respectivo número de cedula.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas la Resolución N° GSC N°000590 de 13 de julio de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería, informe de visita técnica PARM-S-371 rendido por la Agencia Nacional de Minería, informe de visita N°0173 de 12 de septiembre de 2017y el informe de visita N°0213 de 10 de octubre de 2019 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTICULO CUARTO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el termino de cinco (5) días.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

señalar
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	<i>Ke</i>
REVISO	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	<i>b</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.